

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Apelado

v.

JORGE L. CRUZ TORRES

Apelante

KLAN202000178

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Guayama

Civil Núm.:
GIS20170011

Sobre:
130(C) C.P.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Reyes Berríos¹.

Reyes Berríos, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de septiembre de 2021.

Comparece el señor Jorge Luis Cruz Torres (Sr. Cruz Torres o apelante) mediante el presente recurso de apelación y nos solicita que revoquemos la *Sentencia* emitida el 8 de octubre de 2019 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Guayama (TPI). Mediante la sentencia antes mencionada, al Sr. Cruz Torres, tras la celebración de juicio por tribunal de derecho, se dictó fallo de culpabilidad por infracción al Artículo 130(c) del Código Penal de Puerto Rico del 2012 (agresión sexual)² y se le impuso una pena de reclusión de cincuenta (50) años.

Por lo fundamentos que expondremos a continuación, se confirma la *Sentencia* apelada.

¹ Mediante Orden Administrativa Núm. TA-2020-113 se designa a la Hon. Noheliz Reyes Berríos en sustitución de la Hon. Nereida Cortés González.

² 33 LPRA sec. 5191.

I.

Por hechos ocurridos el 3 de marzo de 2017, el Ministerio Público presentó una denuncia en contra del apelante por agresión sexual compelido mediante el empleo de fuerza física, tipificado en el Artículo 130(c) del Código Penal de Puerto Rico³. Se le imputó que, el día del incidente, agarró a la víctima, Ashley López de Victoria Collazo (Srta. López de Victoria), por la parte posterior del torso de su cuerpo, la llevó hasta un portón, le agarró fuertemente los brazos y, sin consentimiento, con su mano derecha le apretó los senos y con su mano izquierda llevó a cabo un acto de penetración sexual vaginal.

La Srta. López de Victoria, junto con otro testigo, dieron descripciones detalladas sobre el agresor e identificaron al Sr. Cruz Torres como el autor del delito. El apelante renunció a su derecho a juicio por jurado, y el juicio comenzó por Tribunal de Derecho desde el 6 de diciembre de 2017 hasta el 11 de abril de 2019.

La Prueba del Ministerio Público consistió en el testimonio de la víctima (Srta. López de Victoria), el señor Emmanuel Rivera Torres (Sr. Rivera Torres), el agente Jesús A. Arévalo Díaz (Agte. Arévalo Díaz), el agente Ángel Rivera Pagán (Agte. Rivera Pagán), la agente Yanitzia Sánchez (Agte. Sánchez), la señora Bárbara E. González Vázquez (perito) y el doctor Ángel Nazario (Dr. Nazario). La defensa no presentó prueba.

La prueba testifical del Ministerio Público consistió en los siguientes testimonios:

1. Agente Jesús E. Arévalo Díaz

El agente trabaja en la Policía de Puerto Rico desde el 2003 y desde el 2014 se desempeña en la división de Servicios Técnicos de

³ 33 LPRA sec. 5191.

la Comandancia de Guayama.⁴ Señaló que ha recibido adiestramiento en las áreas de técnico de escena, fotografía aérea, investigación criminal y pruebas de ADN y ha atendido sobre cien (100) escenas.⁵ El 3 de marzo de 2017, día de los hechos, el sargento Rodríguez lo envió al distrito de Cayey a tomar fotos en el área donde ocurrió una alegada agresión sexual, según solicitado por el Agte. Rivera Pagán.⁶ Señaló que tomó quince (15) fotografías, documentadas en el formulario PPR-744 donde se incluye la fecha, hora, lugar y número de querrela, que fueron admitidas como evidencia sin objeción de la defensa y marcadas Exhibit 1A-1O.⁷ Indicó que el lugar es residencial, de hospedaje, y está ubicado frente a la universidad.⁸ Explicó que tomó las fotos de las áreas instruidas por el agente Rivera que consistía la escena del crimen: la verja, un pasillo y acera, la escalera, el paseo luego de la escalera y las colindancias de una residencia (Exhibit 1B-1O).⁹ En adición al formulario PPR-774, el Agte. Arévalo Díaz llenó el documento 385, que es la solicitud enviada al laboratorio para quemar las fotografías a un disco duro (CD).¹⁰ Sostuvo que su única función en la escena fue tomar las fotos.¹¹

En el contrainterrogatorio de la defensa, el agente expresó que desconocía cómo ocurrieron los hechos, reiteró que fotografió lo indicado por el Agte. Rivera Pagán y describió el área fotografiada como residencial, abierto al público y de fácil acceso.¹²

⁴ Transcripción Prueba Oral (TPO), pág. 2, líneas 13-20.

⁵ TPO, págs. 2-3, líneas 27-31 y 1-3.

⁶ TPO, pág. 3, líneas 14-18, 25-28.

⁷ TPO, pág. 4, líneas 3-6, 16-17 y pág. 5, líneas 16-28.

⁸ TPO, pág. 6, líneas 14-17.

⁹ TPO, págs. 7-8, líneas 8-31 y 1-26.

¹⁰ TPO, pág. 8, líneas 27-30.

¹¹ TPO, pág. 9, líneas 7-8.

¹² TPO, pág. 9, líneas 26-30 y pág. 10, líneas 2-10.

2. Agente Ángel Rivera Pagán

El agente Rivera Pagán lleva veintidós (22) años trabajando para la Policía de Puerto Rico y diecinueve (19) años adscrito al distrito de Cayey.¹³ El 3 de marzo de 2017, mientras trabajaba, aproximadamente a las 8:50am llegó la perjudicada, Srta. López de Victoria, acompañada de una amiga y una doctora del Colegio Universitario de Cayey, a querellarse sobre unos hechos ocurridos en el Mirador Universitario de Cayey.¹⁴ El Agte. Rivera Pagán procedió a entrevistarla.¹⁵

La perjudicada le indicó que participó en una iniciación en el Colegio Universitario y de madrugada se quedó en la residencia de una amiga. Por la mañana, se fue con otra amiga que residen en la misma residencia. Luego de pasar por el cuartel, la amiga de la perjudicada entró hacia el Colegio Universitario, y la perjudicada siguió sola hacia su hospedaje. Subió por la Calle donde está ubicado el Café Luna, hacia el Mirador Universitario, cuando sintió que alguien la seguía.¹⁶ Continuó caminando y al final del camino, dobló a la izquierda y al final de ese otro camino, subió las escaleras. En el último escalón, la persona que la seguía le agarró su torso, sujetándola por el área de los senos, con su mano derecha. La perjudicada le expresó al agente que le solicitó a su agresor en varias ocasiones que la soltara, sin embargo, el agresor metió su mano izquierda por dentro del mahón corto de la perjudicada y le introdujo uno de sus dedos en la vulva.¹⁷ Con su codo, la perjudicada lo empujó y logró zafarse, sacó el celular con la intención de grabarlo. La perjudicada pudo describirle al agente que la persona que la atacó

¹³ TPO, pág. 17, líneas 3-8.

¹⁴ TPO, pág. 17, líneas 21-25.

¹⁵ *Id.*

¹⁶ TPO, pág. 18, líneas 14-31.

¹⁷ TPO, pág. 18, líneas 25-31 y pág. 19, líneas 1-2.

era **delgado, alto, con cara perfilada, vestía un mahón largo azul, t-shirt y una gorra roja y caminaba jorobado.**¹⁸

En el contrainterrogatorio, el agente Rivera Pagán declaró que la compañera de cuarto de la víctima, Paola Hernández, estuvo presente cuando interrogó a la perjudicada.¹⁹ Sin embargo, la única persona que fue interrogada fue la Srta. López de Victoria y Paola Hernández solamente la acompañaba. El agente reiteró que la perjudicada vio a la persona que la atacó luego del incidente, primero de espalda mientras este bajaba las escaleras y luego cuando estaba en el área fija del camino tuvo más visibilidad.²⁰ El agente explicó que, aunque en sus notas no tiene escrito que la Srta. López le haya dicho que le vio la cara a quien la atacó, esta sí le dio una descripción de una persona.

3. Ashley López de Victoria Collazo

Declaró que tiene veintiún (21) años y es estudiante de cuarto año en la Universidad de Puerto Rico en Cayey. La noche antes del día de los hechos estuvo en la iniciación de una organización de honor para estudiantes de biología. Al hacerse tarde, se quedó en el apartamento de unas amigas. Explicó que a las 7:30am salió del apartamento con una amiga, separándose cerca de la Universidad y la perjudicada continuó caminando hacia su apartamento.

Testificó que al final de la carretera principal, dobló al derecho y comenzó a subir las escaleras que quedan en la acera izquierda. Expresó que en dicha área casi no había personas, excepto dos varones que reconoció como estudiantes que bajaban hacia la universidad. Luego, mientras subía se encontraba sola, pero sentía a alguien caminando detrás de ella. En ningún momento miró hacia

¹⁸ TPO, pág. 19, líneas 7-13.

¹⁹ TPO, pág. 24, líneas 4-22.

²⁰ TPO, pág. 25, líneas 2-10.

atrás, pero al subir otro tramo de escaleras que llevaban a su hospedaje se percató que la persona que caminaba detrás de ella siguió ese mismo camino.²¹ Al llegar al último escalón, la persona que estaba detrás de ella, la agarra por la espalda y la testigo comenzó a gritar “que tú haces, suéltame”.²² Explicó que el apelante le masajearon los senos con su mano derecha y metió su mano izquierda por el pantalón corto de la perjudicada, y aunque esta intentaba soltarse, le penetró la vagina con uno de sus dedos.²³ Expresó que aunque lo intentaba mirar, no podía debido a que era más alto que ella.²⁴

Finalmente, lo pudo empujar con su codo izquierdo y el apelante giro y siguió caminando normal, bajando las escaleras “como si estuviese pasando por ahí”.²⁵ La perjudicada testificó que, luego de bajar las escaleras, el agresor viró su cabeza para mirarla y en ese momento, pudo verle su cara, estatura, entre 5’7 a 6 pies, y postura.²⁶ Estableció que era **flaco, alto y jorobado, con perfil y cara alargada, pómulos pronunciados, tez trigueña y vestido con gorra negra con detalles rojos, mahones oscuros y camisa negra.** Tenía marcas en la cara, aunque la testigo no sabía si era acné o pecas.²⁷ No pudo dar más detalles debido a que lo vio aproximadamente a 16 pies en la distancia. Intentó grabar con su celular, pero no salió nada en el video por la distancia.

Añadió que los hechos ocurrieron aproximadamente entre 7:30-7:40am y que el día estaba entre nublado y soleado.²⁸ Luego del incidente llegó a su apartamento y despertó a su compañera de cuarto, Paola Hernández, quien la llevó a la oficina de seguridad de

²¹ TPO, pág. 36, líneas 4-21; pág. 37, líneas 1-3.

²² TPO, pág. 37, líneas 14-31.

²³ TPO, pág. 38, líneas 3-17.

²⁴ TPO, pág. 38, líneas 22-25.

²⁵ TPO, pág. 38, líneas 22-30.

²⁶ TPO, pág. 40, líneas 3-11.

²⁷ TPO, pág. 40, líneas 22-31; pág. 41, líneas 1-16.

²⁸ TPO, pág. 42, líneas 19-30.

la universidad, donde la atendió el oficial Vázquez. El oficial Vázquez la llevó al cuartel, donde comenzó el protocolo de los oficiales, y la llevaron al lugar de los hechos mientras tomaban fotografías y finalmente, fue llevada al Hospital Menonita para realizar el protocolo de agresión sexual. En el hospital fue entrevistada por la agente Yanitzia Sánchez y fue atendida por un ginecólogo que realizó un kit de agresión sexual.²⁹

Durante su testimonio, la testigo señaló al apelante como la persona que la atacó y utilizando las fotografías, admitidas como *exhibit*, mostró el lugar donde fue atacada y la ruta que siguió el atacante cuando se marchó.³⁰

Relató que fue citada a la Comandancia de Guayama el 6 de marzo de 2017 para realizar la identificación, sin embargo, se postergó para el 13 de marzo de 2017. Testificó que el 13 de marzo, durante el proceso de identificación, le mostraron **nueves (9) fotos** de nueve (9) personas con las características que ella brindó durante su entrevista. Identificó al apelante en la fotografía **número 3** y confirmó que estaba cien por ciento (100%) segura que este fue quien la atacó.³¹ Explicó que inmediatamente, en menos de un (1) segundo, lo reconoció en la fotografía número 3, sin embargo, decidió estudiar todas las fotografías antes de identificarlo.³²

Finalmente, la testigo mencionó que el 6 de marzo de 2017 vio en la universidad a los dos estudiantes que se cruzaron con ella el día de los hechos y le preguntó, específicamente a Emmanuel Rivera Torres si se acordaba que la había visto el día de los hechos y este

²⁹ TPO, pág. 43, líneas 14-20.

³⁰ TPO, pág. 46, líneas 21-30; pág. 47, líneas 1-10; pág. 48, líneas 20-27.

³¹ TPO, pág. 51, líneas 13-30.

³² TPO, pág. 53, líneas 12-22.

afirmó que había visto a un hombre detrás de ella y que podía identificarlo.³³

Mediante conainterrogatorio, declaró que había visto al apelante antes del día de los hechos caminando por el área del Mirador.³⁴ Reiteró que identificó en las fotografías a quien la atacó, que pudo verle la cara el día de los hechos y rechazó haberlo identificado porque se le hizo parecido o porque fue sugerido. Confirmó que, aunque no pudo distinguir detalles mínimos del apelante, si pudo dar un aproximado de su estatura, pudo describir el color de la ropa y color de piel. Además, señaló que no había captación gráfica (fotografía o video) del hecho delictivo.³⁵

4. Emmanuel Rivera Torres

El Sr. Rivera Torres es estudiante de cuarto año en la UPR, Recinto de Cayey y conoce a la Srta. López de Victoria como compañera de estudios.³⁶ Declaró que el día de los hechos, aproximadamente a las 7:40am, bajó la cuesta del Mirador con otro compañero de clase cuando vio a la perjudicada subiendo y a un individuo caminando detrás de ella como a ocho pies de distancia. Testificó que le dio la impresión de que el apelante la perseguía, por la distancia entre ellos y porque estaba mirando de reojo a sus alrededores.³⁷

El testigo explicó que le llamó la atención la situación por lo que observó las características físicas del atacante por alrededor de 30 segundos.³⁸ Describió a quien perseguía a la perjudicada, **como perfilado, el área de los cachetes se veía “jalao”, los pómulos resaltados, quijada marcada, con manchas por la cara, y vestía**

³³ TPO, pág. 54, líneas 19-20; pág. 55, líneas 1-9.

³⁴ TPO, pág. 57, líneas 13-20.

³⁵ TPO, pág. 69, líneas 23-25.

³⁶ TPO, pág. 72, líneas 21-31.

³⁷ TPO, pág. 73, líneas 3-23.

³⁸ TPO, pág. 73, líneas 21-29; pág. 78, líneas 9-11.

ropa oscura.³⁹ Luego siguió caminando hasta que perdió de vista a la perjudicada y al apelante. Expresó que era un día nublado. En la corte identificó al apelante y aseguró estar cien por ciento seguro que el apelante era quien perseguía a la víctima el día de los hechos.⁴⁰

Seguió declarando que, el lunes siguiente vio a la perjudicada en la cafetería de la universidad y esta se le acercó y le preguntó si la había visto el día de los hechos. Él le expresa que la había visto el viernes mientras bajaba a la universidad y ella le preguntó si vio a alguien detrás de ella a lo que contestó que sí y le confirmó que podría describir a la persona. La perjudicada le explicó que la persona la intentó violar y el accedió a testificar sobre lo que vio.⁴¹ Ese mismo día, fue entrevistado por la agente Yanitzia Sánchez.

En el conainterrogatorio, explicó que le vio la cara al apelante cuando pasó por al lado de ellos y aunque le pareció sospechosa la conducta del apelante, no se fue detrás de él.⁴² A su vez, expresó que le dijo a los investigadores que por su observación el atacante medía aproximadamente 5'9 o 5'11 y aunque la defensa ripostó que el apelante medía 6'3, el testigo reiteró que la persona que vio el día de los hechos era **el apelante**.⁴³ Afirmó que no vio a la persona atacar a la Srta. López de Victoria, pero que testificó que lo vio persiguiéndola.⁴⁴

Finalmente, negó que le informaron que las demás personas en la rueda de identificación eran policías que trabajaban en el cuartel de Guayama y expresó identificó al apelante en la rueda de detenidos por su postura caída.⁴⁵

³⁹ TPO, pág. 74, líneas 1-5; pág. 77, líneas 17-22.

⁴⁰ TPO, pág. 77, líneas 30-31; pág. 78, líneas 1-6.

⁴¹ TPO, pág. 79, líneas 15-30.

⁴² TPO, pág. 86, líneas 25-30; pág. 87, líneas 1-5.

⁴³TPO, pág. 88, líneas 26-30; pág. 89, líneas 1-22.

⁴⁴ TPO, pág. 90, líneas 9-14.

⁴⁵ TPO, pág. 90, líneas 19-29; pág. 91, líneas 8-17.

5. **Barbara E. González Vázquez**

La Sra. González Vázquez es la seróloga forense que realizó el análisis del serológico y de ADN a la víctima. Declaró que se recomienda que se haga el análisis a las víctimas de agresión sexual entre 12 a 24 horas, siempre y cuando no hayan orinado, defecado o se hayan bañado. Según la literatura científica, las 12 horas es aproximadamente el tiempo que permanece el ADN de un dedo introducido dentro de la vagina. A su vez, explicó que el efecto que puede tener el orinar antes del análisis es que se va perdiendo el material genético que haya tenido.⁴⁶

Relató que, en este caso, el análisis halló material genético masculino en las uñas de la mano derecha de la víctima.⁴⁷ Sin embargo, el resultado fue inconcluso debido a que no se detectó suficientes características genéticas para concluir a quien le pertenece, ni se puede realizar una comparación con muestra de algún sospechoso, para propósitos de inclusión o exclusión.⁴⁸ De igual modo, aclaró que no significa que no ocurrieron los hechos, sino que no se obtuvo suficiente material genético. Añadió que la ausencia de suficiente material genético en la vagina de la víctima podría ser por diversas razones, como que haya orinado o se haya limpiado el área.⁴⁹

Durante el contrainterrogatorio, confirmó que en el resumen de los hechos que acompañó el *kit*, decía que la víctima había orinado.⁵⁰ Finalmente, respondió que no existía evidencia sobre material genético masculino, por lo que no podía decir que hubiese material genético del apelante.⁵¹

⁴⁶ TPO, pág. 99, líneas 2-18.

⁴⁷ TPO, pág. 116, líneas 8-16.

⁴⁸ TPO, pág. 119, líneas 16-25.

⁴⁹ TPO, pág. 122, líneas 2-4.

⁵⁰ TPO, pág. 123, líneas 1-5.

⁵¹ *Íd.*, líneas 11-31; pág. 124, línea 1.

6. **Agente Yanitzia Sánchez**

La agente trabaja hace 17 años en la Policía de Puerto Rico y desde el 2009 está adscrita a la División de Delitos Sexuales.⁵² Declaró que el día de los hechos, alrededor de las 11:00am, recibió una llamada de la Sargento Nazario, informándole de una querrela de agresión sexual en el Cuartel de Cayey que fue atendida por el Agte. Rivera Pagán entre las 8:00-8:30am.⁵³ Explicó que recibió el informe del incidente (formulario PPR-468) -admitido como *exhibit*- y relató que de dicho informe surgen los datos básicos y relato inicial hecho del Agte. Rivera Pagán, luego de su entrevista con la perjudicada.⁵⁴

Señaló que llegó al Hospital Menonita para hablar con la víctima sobre lo ocurrido. Es entonces que la Srta. López de Victoria le narró que, a eso de las 7:30am, se dirigía a su casa cuando, mientras subía por el Mirador sintió que alguien la estaba siguiendo; que ella continuó caminando hasta que llegó al área de la escalera para subir a su hospedaje; es ahí cuando una persona, detrás de ella, la empujó hacia la verja, con una mano le agarró el área del seno y con la otra mano, insertó su mano por debajo del pantalón y le metió un dedo dentro de la vagina; que ella logró dar un codazo y soltarse de él.⁵⁵ Indicó que la perjudicada describió a su atacante como alto, como de 6 pies, trigueño, con un mahón largo oscuro, camisa negra y gorra negra con diseño rojo.⁵⁶ Arguyó que luego del incidente, la Srta. López de Victoria fue a su apartamento, se bañó y luego se dirigió al hospital, donde le realizaron el *rape kit* como a las 2:00pm, casi 7 horas después de los hechos.

⁵² TPO, pág. 125, líneas 22-27.

⁵³ TPO, pág. 127, líneas 8-20.

⁵⁴ TPO, pág. 128-129.

⁵⁵ TPO, pág. 131, líneas 8-31; pág. 132, líneas 1-11.

⁵⁶ TPO, pág. 133, líneas 22-23.

Luego, la agente Sánchez se dirigió al cuartel para entrevistar al agente Rivera Pagán, quien le entregó los documentos y la llevó al lugar de los hechos. Posteriormente, el 6 de marzo de 2017, la testigo localizó al Sr. Emmanuel Rivera Torres y este accedió a declarar de lo que había visto el día de los hechos. Expresó que el Sr. Rivera Torres describió al hombre que caminaba detrás de la perjudicada como un individuo de **casi 6 pies, delgado, trigueño, ojos grandes, manchas en la cara**, y que tenía cara de “usuario”, **con un pantalón largo, “chaquet” negro y gorra negra con un diseño rojo.**⁵⁷

Luego de recibir la descripción del sospechoso, la agente se comunicó con el CIC de Cayey para verificar si conocían a alguien con esa descripción y, luego de verificar, le mencionan de un individuo apodado “Gordo”.⁵⁸ La agente Sánchez fue a varias veces a la dirección del individuo, pero no lo encontró. Sostuvo que, al no poder localizarlo, decidió hacer una rueda de fotografía, celebrada el 13 de marzo del 2017. Citó a la víctima y le mostró nueve (9) fotografías. **Como a los 5 minutos, la perjudicada identificó al apelante mediante la fotografía número 3.**⁵⁹ Posteriormente, la agente preparó el acta de identificación.

Luego de ser identificado, el apelante fue arrestado y la agente declaró que le hizo las advertencias de ley, procedió a entrevistarlo y el Sr. Cruz negó que hubiese tocado a una mujer. Finalmente, la testigo preparó una rueda de confrontación personal con el Sr. Cruz Torres y cuatro varones adicionales. **En la rueda de identificación, luego de aproximadamente cinco minutos, el Sr. Emmanuel Rivera identificó al número 4, el Sr. Cruz.**

⁵⁷ TPO, pág. 137, líneas 13-27.

⁵⁸ TPO, pág. 138, líneas 21-27.

⁵⁹ TPO, pág. 141, líneas 1-21.

A preguntas del abogado de la defensa, la Agte. Sánchez confirmó que la Srta. López de Victoria y el apelante eran vecinos, pero la perjudicada no lo identificó como “Gordo”, ni mencionó que lo conocía, cuando hizo la descripción de su atacante. Además, estableció que desconocía si se encontró la ropa que alegadamente el apelante llevaba puesta el día de los hechos. Sostuvo que, a pesar de la hora y área donde viven estudiantes, no hubo más testigos de los hechos.⁶⁰

La testigo declaró que las fotografías utilizadas en la rueda de identificación eran de diferentes personas fichadas y algunos se parecían al Sr. Cruz Torres. De otra parte, confirmó que la gorra del sospecho había sido descrita como negra, a pesar de que en el testimonio del Sr. Emmanuel Rivera, este la describió en múltiples ocasiones como una gorra azul.

7. Ángel David Nazario Rodríguez, Ginecólogo Obstetra

El Dr. Nazario fue cualificado como perito, sin objeción de las partes. Testificó que el 3 de marzo de 2017 trabajaba en el Hospital Menonita de Cayey y atendió el caso de agresión sexual de la Srta. López de Victoria. Declaró que transcurrió aproximadamente 7 horas desde el momento de la agresión hasta la toma de la muestra.⁶¹ Reportó en su informe que la perjudicada se bañó, lavó los dientes, se cambió de ropa, orinó y defecó. Explicó que esto pudo haber tenido como efecto que la integridad de la muestra se perdiera.⁶² Además en su informe estableció que, basado en la entrevista con la perjudicada, hubo penetración vaginal con los dedos de la mano izquierda, que fue solamente un agresor, alegadamente de raza negra, y era un desconocido.⁶³

⁶⁰ TPO, pág. 151, líneas 16-31.

⁶¹ TPO, pág. 157, líneas 19-21.

⁶² TPO, pág. 157, líneas 24-31.

⁶³ TPO, pág. 158, líneas 1-28.

Mediante el contrainterrogatorio, indicó que la información incluida en su informe fue basada en la relación de hechos descrita por la perjudicada y no está corroborada por un análisis científico.⁶⁴ Confirmó que más allá de la raza del atacante, la Srta. López no le brindó una descripción más detallada. Expresó que el hecho que la perjudicada se haya bañado influye en el proceso de recolección de la muestra.

Luego de vertidos los testimonios en el juicio y aquilatada la prueba documental y testifical, el foro primario halló al Sr. Cruz Torres culpable por infringir el Art. 130(c) del Código Penal (agresión sexual).⁶⁵ El 8 de octubre de 2019, se dictó *Sentencia* donde se impuso al apelante una pena de reclusión de cincuenta (50) años. La sentencia fue objeto de una *Reconsideración*, la cual fue denegada el 30 de enero de 2020, notificada el 11 de febrero del mismo año.

Inconforme, el apelante presentó el recurso de epígrafe y señala la comisión de los siguientes errores:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Guayama, al encontrar culpable al apelante a pesar de que el Ministerio Público no probó su caso más allá de duda razonable.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Guayama, al aceptar la identificación del apelante como conforme a derecho, a pesar de que dentro de la totalidad de las circunstancias esta identificación adolece de fallas de hecho y de derecho que la invalidan.

Por su parte, el Pueblo de Puerto Rico, mediante el Procurador General, presentó su *Alegato del Pueblo de Puerto Rico*. En síntesis, sostiene que los testimonios fueron auscultados y valorados cuidadosamente por el juzgador de los hechos y el apelante no logró poner en entredicho estos testimonios en su contra. Expone que el Ministerio Público demostró con evidencia más allá de duda

⁶⁴ TPO, pág. 160, líneas 8-14.

⁶⁵ *Infra*.

razonable que el Sr. Cruz Torres es culpable del delito por el cual fue acusado.

Examinados los escritos de las partes, la Transcripción de la Prueba Oral y los Autos Originales del caso, estamos en posición de resolver.

II.

A.

El Artículo 189 del Código Penal de Puerto Rico⁶⁶ tipifica el delito de agresión sexual y le impone una pena fija de reclusión de cincuenta (50) años. El artículo expresamente dispone:

Será sancionada con pena de reclusión por un **término fijo de cincuenta (50) años**, más la pena de restitución, salvo que la víctima renuncie a ello, **toda persona que a propósito, con conocimiento o temerariamente lleve a cabo**, o que provoque que otra persona lleve a cabo, un acto orogenital o **una penetración sexual vaginal o anal ya sea ésta genital, digital, o instrumental**, en cualquiera de las circunstancias que se exponen a continuación:

(a) Si la víctima al momento del hecho no ha cumplido dieciséis (16) años de edad, salvo cuando la víctima es mayor de catorce (14) años y la diferencia de edad entre la víctima y el acusado es de cuatro (4) años o menos.

(b) Si por enfermedad o incapacidad mental, temporal o permanentemente, la víctima está incapacitada para comprender la naturaleza del acto en el momento de su relación.

(c) **Si la víctima fue compelida al acto mediante el empleo de fuerza física, violencia, intimidación o amenaza grave o inmediato daño corporal.**

(d) Si la víctima se le ha anulado o disminuido sustancialmente, sin su conocimiento o sin su consentimiento, su capacidad de consentir a través de medios hipnóticos, narcóticos, deprimentes o estimulantes o de sustancias o medios similares.

(e) Si a la víctima se le obliga o induce mediante maltrato, violencia física o psicológica a participar o involucrarse en una relación sexual no deseada con terceras personas.

[...] (Énfasis nuestro)

⁶⁶ 33 LPRA sec. 5191.

B.

Respecto a la evaluación y suficiencia de la prueba, la Regla 110 de Evidencia establece que el juzgador de hechos tiene el deber de “evaluar la evidencia presentada con el propósito de determinar cuáles hechos han quedado establecidos o demostrados.”⁶⁷ En el inciso (c) de la aludida regla, se establece que “[p]ara establecer un hecho, no se exige aquel grado de prueba que, excluyendo posibilidad de error, produzca absoluta certeza.”⁶⁸

Por ello, el juzgador de los hechos tiene que evaluar y aquilatar la prueba presentada. Esta evaluación incluye la credibilidad y el valor probatorio que el juzgador le haya dado a la misma. En lo particular, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que “[l]a función del tribunal al analizar si la evidencia es susceptible de ser creída, sólo requiere determinar si la evidencia puede ser creída por una persona razonable y de conciencia no prevenida, sin entrar a dirimir la credibilidad que amerita la prueba presentada.”⁶⁹

De hecho, basta al juzgador de los hechos, la credibilidad a un solo testigo presentado, por una parte, para dar por acontecido tal hecho.⁷⁰ Así también, quedó establecido por el Tribunal Supremo cuando indicó que:

la evidencia directa de un testigo que **merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho**. Por ello, el testimonio de la testigo principal, por sí solo, de ser creído, como fue, es suficiente en derecho para sostener el fallo condenatorio, aun cuando no fue un testimonio “perfecto”. Es al juzgador de los hechos a quien le corresponde resolver la credibilidad de un testigo cuando haya partes de su testimonio que no sean aceptables.⁷¹ (Énfasis nuestro).

⁶⁷ 32 LPRA Ap. VI, R. 110.

⁶⁸ *Íd.*

⁶⁹ *Pueblo v. Colón, Castillo*, 140 DPR 564, 582 (1996).

⁷⁰ Regla 110 (D) de las de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R.110 (D).

⁷¹ *Pueblo v. Chévere Heredia*, 139 DPR 1, 15, 16 (1995).

El tribunal sentenciador tiene ante sí la oportunidad de ver, escuchar y apreciar la prueba testifical ofrecida y así poder dirimir y aquilatar su credibilidad.⁷² Es el juzgador de los hechos, el que se encuentra en mejor posición para realizar tan delicada labor.

C.

En Puerto Rico toda persona acusada tiene el derecho constitucional de la presunción de inocencia que podrá ser derrotada si se establece su culpabilidad más allá de “duda razonable” mediante evidencia suficiente que demuestre la concurrencia de todos los elementos del delito y su conexión con el acusado.⁷³ Esto constituye uno de los imperativos más básicos y esenciales del debido proceso de ley.⁷⁴

Sin embargo, esto no implica que el Ministerio Público tiene que demostrar la culpabilidad del acusado con certeza matemática.⁷⁵ Más bien, se requiere que presente “prueba suficiente que produzca certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo prevenido.”⁷⁶

De existir “duda razonable” en la mente del juzgador sobre la culpabilidad del acusado, la Regla 110 de Procedimiento Criminal establece que deberá absolverlo.⁷⁷ La duda razonable que acarrea la absolución del acusado no es una duda especulativa o imaginaria, ni cualquier duda posible. Más bien, es aquella duda producto de una

⁷² *Pueblo v. Cabán Torres*, 117 DPR 645 (1986).

⁷³ Const. ELA, 1 LPRA Art. II sec. 11; *Pueblo v. Casillas, Torres*, 190 DPR 398, 414 (2014); *Pueblo v. García Colón I*, 182 DPR 129, 174 (2011).

⁷⁴ *Pueblo v. Casillas Torres*, *supra* citando a *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780, 786 (2002).

⁷⁵ *Pueblo v. Feliciano Rodríguez*, 150 DPR 443, 447 (2000); *Pueblo v. Rosario Reyes*, 138 DPR 591, 598 (1995); *Pueblo v. Pagán Ortiz*, 130 DPR 470, 480 (1992).

⁷⁶ *Pueblo v. Casillas Torres*, *supra*, págs. 414-415; *Pueblo v. García Colón I*, *supra*, págs. 174-175; *Pueblo v. Feliciano Rodríguez*, *supra*.

⁷⁷ 34 LPRA Ap. II, R. 110.

consideración justa, imparcial y serena de la totalidad de la evidencia del caso.⁷⁸

D.

Nuestro Tribunal Supremo en *Pueblo v. Casillas Torres*,⁷⁹ estableció que: “la apreciación realizada por el juzgador de hechos sobre la culpabilidad de un acusado es una cuestión mixta de hecho y de derecho. Siendo así, la determinación de culpabilidad más allá de duda razonable es revisable en apelación como cuestión de derecho.”

Al respecto, se ha resuelto de manera reiterada “que al revisar cuestiones de hecho en condenas criminales, no intervendremos con la evaluación de la prueba realizada por el juzgador de hechos **en ausencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto, o cuando un análisis integral de la prueba así lo justifique.**”⁸⁰ Por lo que, los foros apelativos podrán intervenir con tal apreciación cuando de una evaluación minuciosa surjan “serias dudas, razonables y fundadas, sobre la culpabilidad del acusado”.⁸¹

En repetidas ocasiones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que en su misión de hacer justicia la discreción es el más poderoso instrumento reservado a los jueces.⁸² La discreción se nutre “de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de

⁷⁸ *Pueblo v. Casillas Torres*, *supra*, citando a *Pueblo v. García Colón I*, *supra*, pág. 175; *Pueblo v. Santiago et al.*, *supra*, pág. 142; *Pueblo v. Irizarry*, *supra*, pág. 788.

⁷⁹ *Íd.*, pág. 415-416, citando a *Pueblo v. Rodríguez Pagán*, 182 DPR 239, 259 (2011); *Pueblo v. Rivero, Lugo y Almodóvar*, 121 DPR 454, 472 (1998); *Pueblo v. González Román*, 138 DPR 691, 708 (1995); *Pueblo v. De León Martínez*, *supra*, pág. 765.

⁸⁰ *Íd.*, pág. 417, citando a *Pueblo v. Viruet Camacho*, 173 D.P.R. 563, 584 (2008); *Pueblo v. Acevedo Estrada*, *supra*, págs. 98-99; *Pueblo v. Calderón Álvarez*, 140 DPR 627, 644 (1996).

⁸¹ *Íd.*, citando a *Pueblo v. Santiago*, *supra*, pág. 148; *Pueblo v. Irizarry*, *supra*, pág. 789; *Pueblo v. Carrasquillo Carrasquillo*, *supra*, pág. 551.

⁸² *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637, 651 (2004); *Banco Metropolitano v. Berríos*, 110 DPR 721, 725 (1981).

uno, sin tasa ni limitación alguna.”⁸³ Asimismo, “no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho.”⁸⁴

En *Pueblo v. Rivera Santiago*,⁸⁵ el Tribunal Supremo de Puerto Rico indicó que existen ciertas guías para determinar cuándo un tribunal abusa de su discreción y, en torno a este particular, estableció lo siguiente:

“...[U]n tribunal de justicia incurre en un abuso de discreción, inter alia: cuando el juez no toma en cuenta e ignora en la decisión que emite, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando el juez, por el contrario, sin justificación ni fundamento alguno, concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en éste, o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez los sopesa y calibra livianamente.”⁸⁶

En el contexto de esa doctrina, debemos tener presente el alcance de nuestro rol como Foro Apelativo al intervenir precisamente con la discreción judicial. Así pues, es norma reiterada que este Foro no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, “salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, prejuicio, error manifiesto o parcialidad.”⁸⁷ Podrá descartarse el criterio del juzgador de los hechos cuando sus determinaciones se aparten tanto de la realidad fáctica que las mismas sean inherentemente imposibles o increíbles.⁸⁸ Tampoco merecerán deferencia alguna cuando “un análisis integral de [la] prueba cause en nuestro ánimo una insatisfacción o intranquilidad

⁸³*Pueblo v. Hernández García*, 186 DPR 656, 684 (2012), citando a *Santa Aponte v. Srio. del Senado*, 105 DPR 750, 770 (1977); *HIETel v. PRTC*, 182 DPR 451, 459 (2011).

⁸⁴ *Pueblo v. Hernández García*, *supra*, citando a *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997).

⁸⁵ *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009).

⁸⁶ Véase, además, *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211 (1990).”

⁸⁷ *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012), citando a *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

⁸⁸ *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84, 99 (2000); *Pueblo v. Chévere Heredia*, 139 DPR 1 (1995).

de conciencia tal que se estremezca nuestro sentido básico de justicia”.⁸⁹

Las contradicciones de un testigo no invalidan su declaración siempre que no afecten la esencia de la controversia.⁹⁰ Es decir, siempre que el resto de su testimonio sea “suficiente para establecer la transacción delictiva, superar la presunción de inocencia y establecer la culpabilidad más allá de duda razonable”.⁹¹ De igual manera, debe mantenerse presente que cuando un testigo se contradice, lo que se pone en juego es su credibilidad y es al jurado o al juez de instancia a quien le corresponde resolver el valor de su restante testimonio.⁹²

Por otro lado, la Regla 213 de Procedimiento Criminal establece que, como foro apelativo tenemos la potestad para “revocar, confirmar o modificar la sentencia apelada o recurrida” si entendemos que el foro primario erró en su apreciación de la prueba.⁹³ A su vez, podemos reducir el grado del delito o la pena impuesta, absolver al acusado u ordenar la celebración de un nuevo juicio.⁹⁴

E.

Nuestro Tribunal Supremo ha establecido que el proceso de identificación del acusado “es una de las etapas más esenciales o críticas en el procedimiento criminal [...] por cuanto la admisión en evidencia de prueba viciada sobre identificación puede constituir una violación del debido procedimiento de ley”.⁹⁵ El Estado ha reconocido

⁸⁹ *Pueblo v. Cabán Torres*, 117 DPR 645, 648 (1986).

⁹⁰ *Pueblo v. Falcón Negrón*, 126 DPR 75, 80 (1990).

⁹¹ *Íd.*; *Pueblo v. Martínez Meléndez*, 123 DPR 620, 623-624 (1989).

⁹² *Pueblo v. Cabán Torres*, *supra*, pág. 656-657; *Pueblo v. Cruz Negrón*, 104 DPR 881, 883 (1976).

⁹³ 34 LPRA Ap. II, R. 213.

⁹⁴ *Íd.*

⁹⁵ *Pueblo v. Hernández*, 175 DPR 274, 289 (2009) citando a *Pueblo v. Rodríguez Maysonet*, 119 DPR 302, 309 (1987); *Pueblo v. Mejías Ortiz*, 160 DPR 86, 92 (2003); *Pueblo v. Mattei Santiago*, 132 DPR 18, 26 (1992).

múltiples métodos de identificación como la identificación por rueda de detenidos, fotografías, huellas dactilares, muestras de sangre y de voz.⁹⁶

Los mecanismos de identificación se rigen por la Regla 252 de Procedimiento Criminal.⁹⁷ Como norma general, la identificación de un acusado se realiza mediante una rueda de detenidos o por fotografías. Estos mecanismos establecidos por las Reglas de Procedimiento Criminal son utilizados en los casos en que el perjudicado o los testigos **no conocen previamente al autor del acto delictivo y el procedimiento de identificación recomendable es la celebración de una rueda de detenidos.**⁹⁸ Sin embargo, el mero hecho de que no se celebre tal procedimiento, no necesariamente vicia o hace inadmisibles la identificación.⁹⁹ A su vez, la Regla 252.2 de Procedimiento Criminal¹⁰⁰ permite realizar una rueda a través de fotografías cuando el sospechoso no está disponible para una rueda de detenidos. La mencionada regla establece:

(a) Los agentes y funcionarios del orden público podrán hacer uso de fotografías para identificar el posible autor de un acto delictivo únicamente en las siguientes circunstancias:

(1) **Cuando por razones fuera del control de los agentes o funcionarios del orden público no fuere posible o necesario realizar una rueda de detenidos.**

(2) Cuando no exista sospechoso del acto delictivo.

(3) Cuando existiendo un sospechoso éste se negare a participar en la rueda, o su actuación o ausencia impidiese que la misma se efectúe adecuadamente.

(b) La utilización de fotografías como medio de identificación se regirá por las siguientes reglas:

(1) Se le mostrarán al testigo no menos de **nueve (9) fotografías** incluyendo la del sospechoso y éstas presentarán, en adición al sospechoso, personas de rasgos similares a éste.

⁹⁶ *Pueblo v. Ramos Álvarez*, 122 DPR 287, 310-311 (1988).

⁹⁷ 34 LPRÁ Ap. II, R. 252.

⁹⁸ *Pueblo v. Mejías Ortiz*, *supra*.

⁹⁹ *Id.*, *Pueblo v. Robledo*, 127 DPR 964, 968 (1991).

¹⁰⁰ 34 LPRÁ Ap. II, R. 252.2.

(2) Si dos o más testigos fueran a hacer la identificación fotográfica cada uno hará la identificación por separado.

(3) En ningún caso se le sugerirá al testigo la persona que debe seleccionar, mediante la forma de llevar a cabo el procedimiento, por marcas en las fotografías, o cualquier otro medio.

(4) Celebrada la identificación fotográfica, si el testigo identificara el autor de los hechos delictivos se procederá a levantar un acta que resuma brevemente el procedimiento seguido y se identificarán las fotografías utilizadas de manera que posteriormente pueda establecerse cuáles fueron las fotografías presentadas al testigo. (Énfasis nuestro).

El Honorable Tribunal Supremo ha concluido que la identificación mediante fotografías es permisible, siempre que no medien circunstancias que impliquen sugestión o que requieran la utilización de otros mecanismos de identificación.¹⁰¹ En otras palabras, “[e]l procedimiento de identificación mediante fotografías es sostenido a menos que se trate de una situación tan crasamente sugestiva que dé lugar a una identificación errónea.”¹⁰²

Una identificación realizada con algún grado de sugestividad no necesariamente es inadmisibile ni vicia la identificación positiva habida en el acto del juicio si **está fundada en el conocimiento previo y recuerdo de la identidad del acusado por la víctima u otros testigos.**¹⁰³ La evaluación de los perjuicios de una identificación debe basarse en la totalidad de las circunstancias de la identificación y los hechos particulares caso.¹⁰⁴ Esta evaluación se basara en: (1) si la identificación fue confiable; y (2) si en el procedimiento no hubo irregularidades que afectasen irremediabilmente derechos sustanciales del acusado. De lo contrario, la identificación sería nula.¹⁰⁵

¹⁰¹ *Pueblo v. Mejías Ortiz*, *supra*, págs. 92-93.

¹⁰² *Id.* citando a *Pueblo v. Rosso Vázquez*, 105 DPR 905, 908-909 (1977).

¹⁰³ *Pueblo v. Rey Marrero*, 109 DPR 739, 747 (1980).

¹⁰⁴ *Pueblo v. Hernández*, *supra*, págs. 289-290; *Pueblo v. Robledo*, 127 DPR 964 (1991).

¹⁰⁵ *Pueblo v. Torres Rivera*, 137 DPR 630, 637 (1994).

Según nuestra jurisprudencia, los factores que se deben evaluar para establecer la confiabilidad y admisibilidad de una identificación son: (1) la oportunidad que tuvo el testigo de ver al criminal durante la comisión del delito; (2) el grado de atención; (3) la precisión de la descripción del perpetrador y los detalles ofrecidos; (4) el grado de certeza que demuestre el testigo al realizar la identificación, y (5) el tiempo que ha transcurrido entre el crimen y la identificación.¹⁰⁶

En síntesis, lo importante no es el método utilizado para la identificación del acusado, “lo importante es que esa identificación **sea libre, espontánea y confiable**”.¹⁰⁷ De igual modo, **el procedimiento de identificación antes del juicio, mediante rueda de fotografías, “ha de ser respetado y sostenido a menos que se trate de una situación tan impermisiblemente sugestiva que dé lugar a una irreparable identificación errónea.”**¹⁰⁸

III.

Cónsono con el marco legal esbozado, resolvemos la controversia en el caso de epígrafe.

En el recurso, el apelante alega que la identificación del Sr. Cruz Torres como responsable del delito realizada por la Srta. Lopez de Victoria y el Sr. Rivera Torres fue una sugestiva. No le asiste la razón.

Conforme a la prueba desfilada en juicio, la perjudicada (Srta. López de Victoria), no pudo ver a su agresor durante la celebración del hecho delictivo, pues su propio testimonio demuestra que su

¹⁰⁶ *Pueblo v. Hernández, supra*, págs. 291-292; *Pueblo v. Ramos y Álvarez, supra*, pág. 312; *Pueblo v. Mattei Santiago, supra*, pág. 28.

¹⁰⁷ *Pueblo v. Hernández, supra*, pág. 292 citando a *Pueblo v. Rosso Vázquez, supra*, pág. 908

¹⁰⁸ *Pueblo v. Figueroa Torres*, 102 DPR 76, 79 (1974); *Simmons v. United States*, 390 US 77 (1968)

agresor se encontraba detrás de ella y que, al ser más alto, le impidió ver su rostro en ese preciso momento. Sin embargo, sí tuvo la oportunidad de **verlo de frente** cuando al lograr repeler la agresión, este la soltó. Además, es preciso enfatizar que el agresor no corrió o se escondió, sino que salió del área de los hechos caminando y acto seguido viró hacia la derecha para tomar una calle. La Srta. López de Victoria también declaró que su agresor, mientras se alejaba de ella, se volteó y ella pudo ver su rostro, aunque a distancia. Estableció que podía reconocerlo y lo describió como un hombre de perfil delgado, cara larga, pómulos pronunciados y tez trigueña, con marcas en la cara, que vestía una gorra negra con detalles rojos, mahones oscuros y camisa negra. Además, expresó que caminaba jorobado. Todos los testigos coincidieron en que la víctima les dio la misma descripción de su agresor y posteriormente, el Sr. Rivera Torres certificó que el agresor llevaba esa ropa.

Luego de la descripción brindada por la perjudicada, se citó a una rueda de detenidos que tuvo que ser cancelada al no poder localizar al apelante. Así las cosas, la Srta. López de Victoria identificó al Sr. Cruz Torres, mediante una rueda de fotografía. En esta rueda de identificación le fueron mostradas nueve (9) fotografías, incluyendo la del apelante, como dispone la ley. De la prueba presentada no surge que se haya utilizado lenguaje sugestivo por parte de los agentes de la Policía, que tuviese el efecto de viciar dicha identificación.

De otro lado, el Sr. Rivera Torres, quien vertió testimonio de que vio de frente al apelante caminando detrás de la víctima el día de los hechos, lo describió de manera certera como delgado, perfilado, con los pómulos resaltados, quijada definida y manchas en la cara. Dicha descripción coincide con la relatada por la Srta. López de Victoria. Luego que el apelante fue arrestado, el testigo lo identificó a

través de una rueda de detenidos. Sobre dicha identificación no se presentó prueba de que la Agte. Sánchez haya actuado o utilizado lenguaje sugestivo durante este proceso. Aunque, luego del arresto del apelante, la Srta. López de Victoria no fue citada a realizar una identificación por rueda de detenidos, esto no invalida la identificación realizada por medio de fotografías pues no se demostró indicios de sugestividad durante el proceso.

Si bien la rueda de detenidos es el método de identificación más útil y menos cuestionable, lo importante para determinar la validez de una identificación no es el método utilizado en la identificación, sino que sea libre, espontánea y confiable. En el presente caso, están presentes suficientes elementos de confiabilidad de la identificación del apelante: 1) la perjudicada tuvo la oportunidad de observar al apelante **inmediatamente después de la comisión del delito y el hecho se realizó a plena luz del día**; 2) la descripción realizada por la víctima coincidió con la descripción del Sr. Rivera Torres, quien vio al testigo muy cerca de la Srta. López de Victoria el día de los hechos; 3) el nivel de certeza de la Srta. López de Victoria en la identificación del su agresor mediante fotos, pues solo le tomo aproximadamente 5 minutos identificarlo, luego de ver todas las fotografías presentadas; y 4) el tiempo transcurrido entre la comisión del delito y la identificación del testigo fue corto. Por lo que, no existe duda de que nos encontramos ante una identificación confiable y libre de sugestión estatal.

En resumen, la prueba desfilada en juicio demostró: que la Srta. López de Victoria, tuvo la oportunidad de observar al Sr. Cruz Torres en un lugar iluminado luego de cometida la agresión sexual, pues el lugar donde se cometió la agresión era uno abierto (en la calle), a plena luz del día; que prestó atención al agresor inmediatamente después de los sucesos; que tanto la descripción y

los detalles ofrecidos en la investigación demostraron fidelidad y certeza al identificar al sospechoso, ya que pudo reconocerlo rápidamente luego de que le fueran mostradas las fotografías. En adición, el tiempo transcurrido entre la comisión del delito y la identificación fue corto.

Estamos pues, ante un caso donde la víctima no logró ver al agresor durante la comisión del delito, sin embargo, pudo verlo claramente **mientras se iba del área de los hechos caminando**. De igual forma, el apelante también fue identificado por un testigo que lo vio justo antes de que ocurrieran los hechos. Ninguno de los dos testigos conocía al apelante, por lo que se recurrió a las ruedas de identificación. Por ende, concluimos que, a la luz de la totalidad de las circunstancias y de los hechos particulares del caso, la identificación del acusado en la rueda de confrontación y mediante fotografías, cumple con los criterios para sostener que la misma fue una identificación espontánea, realizada por un testigo con suficientes garantías de confiabilidad.

De otra parte, el apelante sostiene que la prueba presentada por el Ministerio Público es insuficiente en derecho para sostener más allá de duda razonable que el apelante cometió los delitos imputados. Todo lo contrario. Mediante la prueba presentada en el juicio, creída por el juzgador de los hechos, se establecieron todos los elementos del delito de agresión sexual digital.

El TPI creyó la evidencia directa presentada por el Ministerio Público, en la mañana del 3 de marzo de 2017, sin su consentimiento y mediante el empleo de fuerza física y violenta, la Srta. López de Victoria sufrió de una penetración digital. El testimonio de la perita, la Sra. González Vázquez, reiteró que a la Srta. López de Victoria se le encontró material genético masculino. Aunque señaló que no se obtuvo material genético suficiente, el Dr. Nazario aclaró que en estos

casos si la víctima orina o se baña puede perderse la integridad de la muestra. En este caso la víctima se le realizó el examen luego de esta haberse bañado y 7 horas más tarde de lo sucedido.

Además, la identificación del apelante como autor del delito, es irrefutable, como ya indicamos. El testimonio del Sr. Rivera Torres ubicó al apelante el día de los hechos en la Calle del Mirador en Cayey, caminando detrás de la Srta. López de Victoria. Asimismo, esta última indicó que pudo ver el rostro de su agresor inmediatamente después del acto, aunque a distancia pues este se fue de la escena caminando. Aunque es el juzgador de los hechos el que está en mejor posición de sopesar la prueba por haber escuchado a los testigos y observado su comportamiento,¹⁰⁹ se ha demostrado que la evaluación del TPI está sustentada por la prueba.

Según antes mencionado, en el análisis de la prueba que procede en los casos donde se cuestiona la apreciación del juzgador de los hechos, se debe tomar en consideración la Regla 110 de Evidencia que establece: “la evidencia directa de una persona testigo que merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho, salvo que otra cosa se disponga por ley”.¹¹⁰ Reiteramos que Nuestro Honorable Tribunal Supremo ha dispuesto que el testimonio de un testigo principal, por sí solo, de ser creído, es suficiente en derecho para sostener un fallo condenatorio, aun cuando no haya sido un testimonio perfecto.¹¹¹ Por lo anterior, concluimos que en ausencia de una demostración de que hubo pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto, no vamos a intervenir con la apreciación de la prueba del foro primario. Así, resolvemos que no se cometieron los errores señalados y se logró demostrar más allá de duda razonable,

¹⁰⁹ *Pueblo v. Santiago Collazo*, 176 DPR 133 (2009).

¹¹⁰ 32 LPRA Ap. IV Regla 110(D).

¹¹¹ *Pueblo v. Chévere Heredia*, *supra*, pág. 15.

que el Sr. Cruz Torres fue quien cometió el delito de agresión sexual contra de la Srta. López de Victoria.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se confirma la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones